

28  
66



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Los Incidentes en el Código de Procedimientos  
Civiles para el Estado de Veracruz.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

*Jacundo Carrillo Carrillo*

**MEXICO, D. F.**

**1978.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres  
SR. FACUNDO CARRILLO FARIAS  
SRA. VICTORIA C. DE CARRILLO  
a quienes todo lo debo

A mi esposa y mi hija  
Sra. ESPERANZA CHONG DE CARRILLO  
y  
ANETTE DEL CARMEN CARRILLO  
CHONG.

# I N D I C E

## CAPITULO I

### DOCTRINA DE LOS INCIDENTES

Concepto

Cuestión incidental e incidentes

Presupuesto jurídico para la integración incidental

Su naturaleza jurídica

Elementos esenciales

Requisitos de admisibilidad

Su clasificación.

## CAPITULO II

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1896

Incidentes nominados

Incidentes innominados

Procedimiento incidental

## CAPITULO III

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932

Incidentes nominados

Incidentes innominados  
Procedimiento incidental

#### CAPITULO IV

EXAMEN COMPARATIVO SOBRE EL REGIMEN DE INCIDENTES

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
Federal de 1932.

#### CAPITULO V

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE INCIDENTES

## CAPITULO I

## DOCTRINA DE LOS INCIDENTES

## a.- Concepto

Una de las actividades preliminares a todo estudio consiste en plasmar una idea clara y precisa de aquello que se pretende investigar, por tal razón, anotaremos las nociones fundamentales acerca de los incidentes tanto en su aspecto doctrinario como positivo. (1)

Es el procedimiento donde con frecuencia surgen una serie de problemas, siendo uno de los mas graves, según Carnelutti, (2) los incidentes, ya que es preciso decidir si deben tramitarse con cierta celeridad o con la debida calma a fin de darles la mejor solución posible. Regularmente se presentan --

(1) Manresa y Navarro José María, Ignacio Miguel y José Reus.- Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. p. 337 "La palabra incidente derivada del latín *incido-incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su mas amplia acepción, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal. Así que puede aplicarse a todas las excepciones a todas las contestaciones accesorias, a todos los acontecimientos en fin que se originen en una instancia e interrumpen o alteran su curso ordinario".

(2) Carnelutti, Francisco.- Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Vol. II. p. 53.

cuestiones incidentales que debido a la importancia que revisten son tratadas por la ley de una manera especial, tal es el caso de la recusación, en donde observamos que se pone en evidencia la capacidad subjetiva del juzgador, cuando durante el desarrollo de un juicio una de las partes descubre que el juez se encuentra impedido legalmente para seguir conociendo del proceso, por lo que la ley, en estos casos, concede la facultad para promover el incidente de recusación, que tiene por objeto lograr que el asunto lo resuelva en forma imparcial un juez.

Una de las características principales de todo incidente es la accesoriedad así como la relación mas o menos inmediata que debe tener con el objeto principal. (3) Si el incidente que sobreviene al proceso no se encuentra relacionado con el mismo, deberá repelerlo de oficio el juzgador.

Para Leonardo Prieto Castro, (4) sólo son admisibles los incidentes relacionados con el juicio -

- (3) Alsina, Hugo.- Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. p. 733. "Incidente es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia y que debe tener relación mas o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promueven".
- (4) Prieto Castro, Leonardo.- Derecho Procesal Civil. Tomo II. p. 236.

principal o con la validez del procedimiento, y es al juzgador a quién debe corresponder precisar la existencia o no de tal relación.

Caravantes, (5) al referirse a los incidentes desde el punto de vista jurídico, hace mención a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 española, expresando en esencia, que ésta dispone que las cuestiones incidentales para que puedan ser calificadas de tales deben tener relación mas o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueven.

Eichmann, (6) expone que mientras se agita un proceso puede surgir una cuestión incidental que motive el que una de las partes formule una demanda sobre un punto en íntima dependencia con el juicio principal, y cuya previa resolución sea de gran interés para la decisión de lo principal, por ejemplo, la tacha de testigos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en vigor, concede a los tribuna-

(5) Caravantes, José de Vicente y.- Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia Civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento. p. 310.

(6) Eichmann, Eduardo.- El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico.- Librería Bosh. p. 222.

les la facultad de rechazar de plano todas aquellas cuestiones incidentales que sean ajenas al juicio principal y que por ende tiendan a retardar la terminación del juicio. De esta manera nuestra ley siguiendo el concepto doctrinal, en cuanto a que el incidente debe tener relación directa e inmediata con el juicio principal, constituye la garantía inexcusable de una perfecta administración de justicia. (7)

- (7) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de 1932. p. 24. Artículo 32. "Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna, y en su caso, consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público. Cuando los incidentes o recursos se refieran a puntos de mero derecho, los admitirán o desecharán también de plano, según proceda".

b.- Cuestión incidental e incidente

Anteriormente dejamos precisado que por lo regular los tratadistas definen el incidente como una cuestión incidental, sin embargo, es pertinente llevar a cabo un estudio tendiente a diferenciar ambos términos, ya que incidente y cuestión incidental están en la misma relación que proceso y objeto del mismo. (8)

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, vislumbró la posibilidad de lograr la distinción entre cuestiones incidentales y procedimientos incidentales, ordinario y especial. Dicho Ordenamiento en sus artículos 72 y 79 dispone que, las cuestiones incidentales que se promuevan en toda clase de juicios y no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en dicha ley.

- (8) Gómez Orbaneja y Herce Quemada.- Derecho Procesal Civil. Vol. I. p. 519.- "Incidente propiamente dicho es el proceso accesorio de otro principal, que requiere una resolución especial y cuestión incidental el objeto del proceso incidental".

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, (9) afirman que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1884, diferenció a los incidentes que se consideraban simples --- cuestiones procesales, de los juicios incidentales --- que surgían con motivo de otro juicio y con las características de todo juicio.

Lograr la diferenciación entre incidente y --- cuestión incidental es de gran interés, por el hecho de que no obstante la regularidad con que las cuestiones incidentales se substancia dentro de un procedimiento incidental, puede haber procedimiento incidental en que se ventile una cuestión autónoma. En este sentido se pronuncia el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en vigor, --- cuando en su artículo 539 expresa, que se substanciará incidentalmente cualquier intervención judicial --- que no amerite la tramitación de un juicio.

Ahora bién, cuando para resolver la cuestión incidental se establece la posibilidad de acudir a --- otro proceso distinto, aunque ligado funcionalmente al anterior, es decir, a un juicio principal, es ---

(9) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. p. 361.- Cuarta Edición, corregida y aumentada. Editorial Porrúa, S. A.

cuando se está ante la figura de un verdadero proceso incidental. (10) Este proceso incidental es de trascendental importancia por la frecuencia con que se presentan dentro de la práctica forense.

- (10) Guasp, Jaime.- Derecho Procesal Civil. p.1278.- "Se trata de un auténtico proceso por que en él interviene un juez en cuanto tal; de cognición por que se concluye con una declaración del órgano jurisdiccional; especial, por que no está pensado para hipótesis generales, si no para su puestos concretos; particularizados, no en ra-zón de la materia sobre que recaen, si no en ra-zón a la función que respecto a ellos se desem-peña".

c.- Presupuesto jurídico para la integración incidental.

Si anteriormente dejamos deslindado el problema de que el incidente es un proceso accesorio que sobreviene con motivo de un juicio principal, lógicamente concluiremos, en esta ocasión, que el presupuesto jurídico para que el incidente se integre es el de que exista un juicio principal con el que tenga estrecha relación.

La generalidad de los incidentes surgen durante la tramitación del juicio, como sucede en el de nulidad de actuaciones por notificaciones indebidamente hechas; otros, se producen después de pronunciado el fallo, como el incidente de costas, el de liquidación, el de ejecución, etc.

La Jurisprudencia primeramente se pronunció en el sentido de que no puede haber incidente si no hay juicio pendiente. (11)

(11) "La doctrina define los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal. -- Aplicando esta doctrina que estuvo contenida en el articulado del Código de Procedimientos Civiles de 1884, pero que no fué reproducida en el Código actual, debe concluirse que no puede haber incidente si no hay juicio pendiente. En consecuencia, en los casos en que el juicio ya fué resuelto por sentencia que causó ejecutoria, no podrán suscitarse incidentes.  
Anales de Jurisprudencia. Tomo XIV. p. 669.

Nuestra opinión al respecto es en el sentido de que, si la ley señala expresamente los casos en que pueden sobrevenir incidentes con posterioridad a la sentencia, y aún cuando ésta haya causado estado, como en el caso del incidente de costas, liquidación, etc., debe considerarse que son actos dentro del juicio.

El mismo Tribunal Superior de Justicia, ha superado el criterio anterior aceptando la posibilidad de que surjan incidentes después de haberse dictado sentencia definitiva. (12)

- (12). "La prevención de que los incidentes solo proceden antes de la sentencia definitiva no es absoluta, ya que existen muchos en el período de ejecución, como el de costas y el juicio de tercera, a los que la ley da un carácter incidental y aún los de nulidad de actuaciones por notificaciones indebidamente hechas en el procedimiento de ejecución; incidentes que notoriamente son procedentes y que pueden surgir después de promovido el fallo definitivo. La regla mencionada solo puede traducirse en el sentido de que no es pertinente la promoción de incidentes después de la sentencia, cuando las causas que se invocan son anteriores a ella". Anales de Jurisprudencia. Tomo XI. p. 120.

d.- Su naturaleza jurídica

Para Isauro P. Arguello y Pedro Frutos, (13) la naturaleza jurídica del incidente obedece a su -- accesoriadad con el juicio principal, con quién debe estar en íntima dependencia.

En nuestro concepto, los incidentes reconocen por origen la necesidad de desembarazar el procedi-- miento de una multitud de cuestiones, que con el ca-- rácter de accesorios surgen en el juicio principal y que involucrados unos y otros habrían de hacer aquel confuso e interminable.

e.- Sus efectos: suspensivos y continuos.

En cuanto a los efectos que producen en el -- juicio principal, existen algunas cuestiones, que -- por la importancia que revisten suspenden momentanea-- mente la continuación del juicio, exigiéndose en el incidente una resolución previa. A estos se les ha -- dado el nombre de artículos de previo y especial pro

(13) Arguello P. Isauro y Pedro Frutos.- Elementos - de Derecho Procesal. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires. 1946. Tomo II. p. 223. ---- "Constituye mera cuestión accesoria que sobre-- viene o se forma durante la tramitación del jui-- cio principal, con el que debe tener relación - directa e inmediata".

nunciamento.

Existen también otras cuestiones que no ameritan la interrupción del curso de la acción principal, debiendo éstas substanciarse por cuerda separada, o lo que es igual, en cuaderno distinto del negocio principal y cuya resolución deberá reservarse para la sentencia definitiva.

Eduardo Pallares, (14) al referirse a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, considera que estos detienen el curso del juicio en tanto no se resuelvan, por tratarse de presupuestos procesales sin los cuales el procedimiento no puede ser válido. Constituyen de esta manera verdaderos episodios del debate, del cual toman vida, pudiendo al mismo tiempo aportar nuevas luces para el descubrimiento de la verdad.

f.- Elementos esenciales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, actualmente en vigor, en el título décimo tercero del capítulo único, define a los incidentes en su artículo 539 expresando: "Todas las

(14) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Cuarta Edición, corregida y aumentada. Editorial Porrúa, S. A. p. 369.

cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está regulada por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio."

De esta definición intentaremos extraer sus elementos esenciales con el fin de obtener una mayor precisión del instituto que constituye el tema de -- nuestro estudio:

1.- Todas las cuestiones; Debe entenderse por cuestión un acontecimiento que sobreviene accesoriamente en el curso de algún negocio o pleito, debiendo este acontecimiento o suceso, para ser considerado como tal, tener relación con el asunto principal.

Willebaldo Bazarte Cerdán, (15) al analizar -- los elementos esenciales del incidente, advierte --

(15) Bazarte Cerdán, Willebaldo.- Los Incidentes en el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal y Territorios.- p. 14. a).- Una cuestión, es decir, un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento llega a este para alterar el negocio, tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes o terceros o ser provocado por el Juez, y para compendiar lo anterior y subsumir los conceptos: por cuestión, acontecimiento o suceso, hemos utilizado el vocablo: evento".

como primero la cuestión que llega al procedimiento alterándolo.

11.- Se promuevan en un juicio; Otro elemento característico del incidente, es que sea propuesto - por alguna de las partes integrantes del juicio principal. Las partes desempeñan en el incidente el papel de actora y demandada cada una, pudiendo éstas - tener carácter distinto del que representan en el -- juicio principal, es decir, el actor en el asunto -- principal puede asumir el papel de demandado y viceversa.

III.- Tengan relación con el negocio principal; La relación directa así como de accesoriedad e inmediatez que deben guardar los incidentes con el asunto principal son requisitos indispensables y presupuesto para la existencia de los mismos. Es decir, sucesos que se encuentren conectados con la controversia, ya que de lo contrario se trataría de cuestiones ajenas al asunto principal y por tanto desechables de plano por el juzgador.

Bazarte Cerdán, (16) considera como segundo elemento del incidente, la relación.

- (16) Bazarte Cerdán, Willebaldo.- Op. cit. p. 15. - b).- El "evento" debe tener relación con el negocio principal; entendemos por negocio principal los hechos aducidos por el demandado en sus respectivos escritos que fijan la controversia y en que se fundan la acción y defensas respectivamente; si el incidente no versa sobre ellos (los hechos), entonces se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el Juez; a lo anterior le llamamos el "mérito" del incidente".

Siguiendo el análisis de los elementos necesarios para la procedencia del incidente dentro del -- juicio principal, Bazarte Cerdán, (17) señala un tercer elemento, que es el de que el suceso debe ser -- propuesto al Juez, es decir, que este sólo procede a petición de parte.

IV.- Otro elemento que no aparece en la definición dada en el Código de Procedimientos Civiles -- para el Estado de Veracruz, en vigor, es que los incidentes requieren una resolución especial y previa a la del asunto principal. Lo anterior hay que entenderlo en el sentido de que siendo las resoluciones -- en el incidente de aquellas que recaen sobre la forma, su finalidad primordial será la de esclarecer, -- corregir el procedimiento y así poder estar en condiciones de resolver la cuestión principal, sin tener pendiente escollos que obstaculicen el procedimiento y por ende el fallo final.

(17) Bazarte Cerdán, Willebaldo.- Op. cit. p. 15. c) El evento debe ser hecho valer por una parte ante el Juez y con intervención (vista) de la contraria o debe ser hecho valer por un tercero -- (que viene al juicio con interés jurídico, pién sese en el Ministerio Público, por ejemplo) que no es parte pero que esgrime el evento ante el Juez y éste lo hace saber a las partes. Lo anterior es la "tramitación especial" del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881: El elemento "tramitación" que le faltó al artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles -- de 1884 y que nosotros hemos llamado en nuestra definición "intervención".

g.- Requisitos de admisibilidad.

Los incidentes han constituido siempre un procedimiento dilatorio en manos de litigantes temerarios, pudiéndoselos considerar como una de las causas del descrédito de la justicia, ya que por ellos se retarda y encarece, no obstante que se les ha fijado trámites sumarios. Debido a ello, la ley ha facultado al juzgador para rechazar de plano aquellos incidentes cuando sean ajenos al negocio. (18)

Isauro P. Arguello y Pedro Frutos, (19) declaran que son necesarios los siguientes requisitos para la tramitación del incidente: Que el promovente sea parte en el juicio principal. En cuanto a la competencia del tribunal; que éste lo sea por razones de la materia y de la cuantía, por ejemplo, cuando ante un juzgado civil se produce un incidente de naturaleza penal, deben pasarse los antecedentes ante

(18) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de 1932. ps. 24 y 25. Artículo 52: "Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano sin necesidad de substanciación alguna; y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Cuando los incidentes o recursos se refieran a punto de mero derecho, los admitirán o desecharán también de plano, según proceda".

(19) Arguello P. Isauro y Pedro Frutos.- Op. cit. -- Tomo II. p. 233.

la autoridad competente. Por último, para que la pre  
tensión revista el carácter de incidente es indispen  
sable la existencia de la relación directa e inmedia  
ta con el juicio principal.

#### h.- Su clasificación.

No es posible enumerar, ni siquiera aproximadamente, los incidentes que pueden surgir durante la tramitación del juicio. Debido a ello, es preciso obtener una clasificación por medio de la cual podamos estar en contacto directo con cada uno de estos institutos, y en esta forma poder hacer referencia a sus aspectos particulares.

Para el mayor entendimiento de nuestro tema, considero prudente citar algunas clasificaciones de diversos tratadistas así como la exposición de algunas ideas que puedan servir a nuestro estudio.

Carnelutti, (20) concede especial importancia a la clasificación de los incidentes y en forma especial a aquellos que se refieren a la formación del proceso, como en el caso de que se oponga la excepción de falta de personalidad en el actor o demandado, a que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en vigor.

(20) Carnelutti, Francisco.- Op. cit. p. 346.

De Vicente y Caravantes, (21) considera que - algunos incidentes surgen a propósito del asunto objeto del pleito, es decir, que recaen sobre el fondo del negocio, citemos por ejemplo, los incidentes de liquidación de sentencia y la determinación de daños y perjuicios que se substancian en el cuaderno principal, según lo dispuesto por los artículos 361 y -- 362 respectivamente de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Veracruz vigente. Estos incidentes son consecuencia del fallo que recae sobre lo que se reclama en la demanda principal.

Otros incidentes se refieren a la personalidad de las partes, como en el caso de la excepción de falta de personalidad del actor o del demandado, que tiene por objeto demostrar la representación legal de las partes en el juicio, pues sin tal representación no existe verdadera audiencia judicial.

Y aquellos otros incidentes que tienen por finalidad el cambio de jueces o funcionarios. Recordemos al respecto la recusación que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal -- Civil para el Estado de Veracruz, actualmente en vigor, se substancia incidentalmente.

(21) De Vicente y Caravantes, José de. Op. cit. p. 310.

De Vicente y Caravantes, propone dos clasificaciones de los incidentes: La primera, tomando como criterio el fin que estos persiguen, y los divide -- en: a) Incidentes que sirven para ilustrar el negocio; b).- Incidentes que sirven al fondo del negocio.

La segunda clasificación la establece tomando en cuenta el procedimiento a seguir, dividiéndolos -- en: c). Incidentes que tienen una tramitación especial para cada uno; d).- Incidentes que tienen una -- regulación procesal común a todos.

Manuel de la Plaza, (22) nos dice que al tenor del artículo 742 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855, se puede establecer la siguiente clasificación:

a).- Incidentes que han de tener relación inmediata con el asunto principal, o con la validez -- del procedimiento. Con ello se establece una distinción entre los incidentes de fondo y los procesales.

b).- En atención al procedimiento que debe seguirse para tramitar las cuestiones incidentales, -- hay unos en cierto modo innominados que se substan--

(22) Plaza, Manuel de la.- Derecho Procesal Civil -- Español Vol. II. ps. 244 y 247.

cian conforme a las normas genéricas establecidas en la ley; Otros que son objeto de procedimiento especial, por ejemplo, los que versan sobre cuestiones de incompetencia, así como el incidente de recusación que también consigna el Código Procesal Civil Veracruzano en vigor.

c).- Por los efectos que producen: En incidentes de previo y especial pronunciamiento, así llamados por que exigen una resolución previa, citemos -- por ejemplo, la incompetencia que consagra el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, actualmente en vigor, que tiene por objeto obstaculizar la continuación del juicio -- produciendo su suspensión; Y los que no impiden que el proceso continúe, éstos se substancian sin suspender el curso de la demanda principal, tramitándose -- por cuerda separada y resolviéndose junto con el --- principal.

Hugo Alsina, (23) clasifica los incidentes tomando en cuenta los efectos que producen, y son los siguientes:

a).- Incidentes que impiden la continuación del juicio, entendiéndose por tales, todos aquellos sin cuya previa resolución es absolutamente imposi--

ble de hecho o de derecho continuar substanciándolo; requieren una resolución previa y se tramitan en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de la acción principal;

b).- Incidentes que impiden parcialmente la continuación del juicio, limitándose a una parte del procedimiento ó a determinado acto procesal y las actuaciones prosiguen en lo demás;

c).- Incidentes que no impiden que el juicio continúe tramitándose por cuerda separada; dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el juez crea necesario.

Máximo Castro, (24) expone que los indicentes pueden ser de dos clases, según se refieran al fondo de la cuestión o simplemente a la forma:

a).- En el primer caso, como el incidente suspende la tramitación del juicio principal, éste se substanciará en la misma pieza de autos.

b).- Si el incidente se refiere tan solo a la forma, como ello no obsta a la prosecución del juicio principal, se substanciará en pieza separada sin suspender el curso de aquel.

(24) Castro, Máximo.- Curso de Procedimientos Civi-  
les. Tomo III. p. 119.

Castillo Larrañaga y de Pina, (25) establecen al respecto la siguiente clasificación:

a).- Por razón del rito, cabe distinguir: Incidentes que tienen señalado en la ley una tramitación especial, para cada uno. E incidentes que tienen una regulación procesal común a todos;

b).- Por los efectos que producen: Incidentes que ponen obstáculo a la continuación del pleito (de previo y especial pronunciamiento). E incidentes que por no poner obstáculo a la prosecución de la demanda principal se substancian en pieza separada.

Hecha esta breve exposición de las diversas clasificaciones de los incidentes, procedo en forma personal a clasificar las cuestiones incidentales en la forma siguiente:

a).- Cuestiones incidentales materiales, relacionadas con el fondo del negocio;

b).- Cuestiones incidentales formales, relacionadas con la validez del procedimiento;

Dentro de las últimas, es decir, las formales, encontramos: a).- Las que acontecen antes de pronunciarse el fallo en lo principal; b).- Las que se suceden después de pronunciado el fallo en lo

(25) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Op. cit. p. 361.

principal.

Las que sobrevienen antes de pronunciarse el fallo en el negocio principal, pueden a su vez subdividirse en:

a').- Cuestiones incidentales que suspenden el curso de la acción principal, por requerir éstas un pronunciamiento previo. (Artículo de previo y especial pronunciamiento).

b').- Cuestiones incidentales, que sin suspender el curso del juicio, requieren un tratamiento -- igual en cuaderno separado, con la diferencia de que éstas deben resolverse en la sentencia final del juicio.

Ahora bién, la razón de ser de los incidentes que se resuelven por cuerda separada, obedece a la necesidad de desembarazar al procedimiento principal de la materia incidental que no interrumpe su prosecución, ni influye en la sentencia final, con el fin de que el juzgador no distraiga su atención de la acción y excepción formuladas, con cuestiones que con el carácter de accesorios pudieran surgir en el juicio principal, y que involucrados unos y otros hicieran aquel confuso e interminable.

Y la razón de ser de los incidentes que se resuelven en la sentencia final del juicio, obedece a

que la materia incidental corresponde e influye en la decisión que debe pronunciar el juez en lo principal, luego no se pueden resolver éstos en auto interlocutorio, como ejemplo tenemos el incidente de tachas, etc.

## CAPITULO II

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 13 DE AGOSTO DE 1896 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

La función jurisdiccional en el Estado de Veracruz, como en la mayor parte de nuestro territorio, estuvo regulada a raíz de nuestra independencia por las leyes españolas, que tenían vigencia en la Colonia, tales como la Recopilación de Leyes de Indias, publicada por virtud de la Real Cédula de Carlos II, el día 18 de mayo de 1680 y que contenía algunas normas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencia; Otras leyes, como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

Fué hasta la segunda mitad del siglo pasado, cuando los Estados que componían la Federación se preocuparon por empezar a dictar sus propias leyes, siendo el Derecho Civil el que más interesó a los legisladores de entonces, los que al tratar de poner en vigor el citado Ordenamiento, se encontraron con que el Derecho Procesal Civil no era acorde con los adelantos del Derecho Privado, por lo que se vieron en la necesidad de legislar sobre el procedimiento, habiendo sido el 4 de mayo de 1857, cuando el Presidente Don Ignacio Comonfort, expidió la Ley de Proce

dimientos, tomando como antecedentes el acervo procesal español que imperaba en esa época.

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, (26) haciendo alusión a la Ley de Procedimientos expedida por el Presidente Comonfort, consideran que tal Ordenamiento no integra un código completo, y declaran que en realidad el primero en materia procesal lo -- fué el de 1872. Hacen consistir tal afirmación en el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles de 1872 se inspiró en la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855, Ordenamiento que denotaba ya un gran adelanto dentro de la ciencia procesal.

Hemos de observar que cabe al Estado de Veracruz el honor de haber sido el primero en la República que puso en vigor el Código Civil y de Procedimientos Civiles, -Códigos de Corona, como comunmente se conocen- cuya promulgación data del 5 de mayo de 1869, y que sirvieron de modelos a los demás códigos que se publicaron después de ellos en todo el país.

Trata el Código de Procedimientos Civiles de 1869, para el Estado de Veracruz, de las mas variadas cuestiones del Derecho Procesal, dando un paso -

(26) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Op. cit. pags. 38-39.

agigantado en el adelanto de esta materia, ya que -- nos habla de la competencia, de la jurisdicción y -- del poder judicial y sus funciones, fijando las reglas a que deben quedar sometidos cada uno de ellos. Divide a los juicios en verbales y escritos, admi-- tiendo entre los segundos varias clases: Ordinarios, sumarios, sumarísimos. Por razón de la materia, po-- drán ser petitorios y posesorios, y por último, por razón de los litigantes que en ellos intervienen, se-- rán particulares y universales. Además establece en todos los juicios un período de conciliación que en la actualidad no existe; reglamenta así mismo la acu-- mulación de autos y los casos de su procedencia, así como en general todo lo relativo a incidentes. Fija también la duración de los juicios y las instancias que habrá en ellos, imponiendo penas a los funciona-- rios judiciales que no cumplan con lo que dispone el código al respecto. Reglamenta en igual forma las -- acciones, excepciones e interdictos, dividiendo a -- las primeras en reales y personales. Se ocupa tam-- bién de las providencias precautorias, sentencias, - autoridad de la cosa juzgada, ejecución de senten-- cias, etc.

La promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1872 para el Distrito Federal, señaló el gran adelanto de la ciencia procesal en nuestro --- país, dado que dicho Ordenamiento se había inspirado

para su formación en la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855. Ante esto las Legislaturas de los Estados vieron la conveniencia de adoptar el sistema establecido por la citada Ley. El Estado de Veracruz es quién en forma paralela ha venido conservando su legislatura procesal en forma similar a la del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles de 1896 - para el Estado de Veracruz, resulta ser una copia -- fiel del Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito Federal.

Este Ordenamiento que comenzó a regir en el Estado de Veracruz el día 2 de abril de 1897, consagra capítulo especial a los incidentes en el artículo 869, definiéndolos a la manera tradicional: "Cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". Y también a la manera tradicional el legislador trató de evitar el uso inmoderado de los incidentes, consignando en el artículo 870 la facultad del Organo jurisdiccional para repeler de oficio todas las cuestiones - completamente ajenas al negocio principal.

a.- Incidentes nominados.

Llamados así por encontrarse específicamente connotados en la ley, de los cuales a continuación -

señalaremos algunos de ellos:

1o.- El artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles de 1896 para el Estado de Veracruz, dispone que en el incidente de recusación se admitirán todos los medios de prueba establecidos en la presente ley, además la confesión del juez recusado, así como la de la parte contraria. La recusación es considerada por el Ordenamiento que analizamos incidente de previo y especial pronunciamiento, ya que declarada ésta procedente termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trate.

2o.- El artículo 589 en relación con el 595 y 597 de la mencionada Ley, tratan del incidente de tachas que se tramita dentro del término probatorio de los juicios y que consiste en que la parte que estime que existen motivos de incredulidad objetiva para un testigo, puede promover tal incidente, el cual no se puede alargar con prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

3o.- El artículo 769 del Ordenamiento en estudio, se refiere al incidente de liquidación que se substancia presentando la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia definitiva, su liquidación con la que se dará vista a la parte demandada. Si ésta -

nada opusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. Si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegare a la parte promovente la que contestará dentro de tres días, fallando el juez en un término igual. Esta resolución será apelable - en el efecto devolutivo.

40.- El artículo 881 de la citada Ley, se refiere al incidente de acumulación de autos y en virtud de que dicho incidente forma artículo de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 905, haremos a continuación - un breve comentario a su respecto: La acumulación de autos es a mi modo de ver un efecto producido por la excepción dilatoria de litispendencia, ya que aquel es la vía para resolver la excepción. Es el medio jurídico que hace valer el demandado para que se resuelvan en una sola sentencia las acciones que se han intentado en su contra o cuando se han propuesto las mismas ante jueces diferentes o en litigios separados ante el mismo juez.

Lo esencial en la acumulación estriba en lograr la reunión de los expedientes tramitados ante diversos jueces para que éstos sean resueltos en uno solo evitándose con ello el pronunciamiento de sentencias antitéticas. Además, el objeto a que tiende

el incidente de acumulación de autos, es el de evitar a los que litigan pérdida de tiempo y gastos que se ocasionarían por seguirse juicios diferentes sobre derechos o acciones que deban resolverse en una sola sentencia.

Su fundamento radica también en el respeto a la verdad legal contenida en la cosa juzgada que trae como consecuencia la terminación de los litigios, contribuyendo al mismo tiempo al prestigio de los órganos jurisdiccionales ante el interés de orden público.

El Código que analizamos, en su artículo 881 nos enseña que la acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, excepto aquellos casos en que conforme a la ley deba de hacerse de oficio.- La Ley quiere dar a entender como parte legítima, no la que realmente lo sea por que esto no se podrá saber si no hasta la conclusión del asunto, y sí aquella que ha comparecido legalmente en los autos como demandantes, demandado o tercer opositor.

La acumulación se ha dado desde el punto de vista de la sencillez para la resolución de los asuntos, por ser mas congruente que un mismo juez sea el que pronuncie el fallo en los dos litigios, además, por el interés público este incidente evita que la -

sentencia que se pronuncie en uno de los negocios se pueda oponer en el otro como cosa juzgada.

Estableceremos una división en cuatro formas que tendrá por objeto determinar en cada una la causa necesaria para decretar la acumulación, a saber:

a).- Cuando la excepción de uno de los pleitos puede servir de cosa juzgada.

b).- Por razón de litispendencia o sea cuando se han promovido los pleitos con un mismo objeto.

c).- En los juicios universales y,

d).- Cuando puede dividirse la continencia de la causa.

Escriche (28) define la continencia de la causa, como "la unidad que debe haber en todo juicio; - esto es que sea una la acción principal, uno el juez, y una las personas que le sigan hasta la sentencia". Ahora bien, para evitar que se divida la continencia de la causa se ha establecido la acumulación de procesos. La continencia de la causa se considera divi-

(28) Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición corregida notablemente y aumentada con más artículos notas y adiciones sobre el Derecho Americano. - París. Librería de Rosa y Bouret. 1863.

da cuando uno de los juicios es género y el otro especie. No se pueden dividir los juicios cuando existen relaciones tan estrechas entre ambos que la división de ellos pudiera traer como consecuencia el pronunciamiento de sentencias contradictorias, con perjuicios irreparables.

El Código que comentamos, en su artículo 882 fracción II, nos enseña que la acumulación procede cuando en un juzgado competente haya pendiente un pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiera promovido. Esto se encuentra relacionado con la radicación de la causa por lo que el último de los jueces debe abstenerse de continuar con el procedimiento para que el que previno siga conociendo.

El artículo antes citado, en su fracción III declara que la acumulación procederá en los juicios de concurso a que estuviera sujeto el caudal en el que se hubiera deducido o deduzca cualquier demanda, exceptuándose los casos que se refieren a los acreedores hipotecarios, los que podían seguir el procedimiento en juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia.

Los juicios particulares se acumulaban a los juicios universales como en el caso de los sucesorios, de concurso, de quiebra y de suspensión de pa-

gos etc.

Otra de las procedencias de la acumulación de autos se daba para que la continencia de la causa no se dividiera por seguirse separadamente los juicios aunque estos no fueran iguales, por ejemplo, el sumario de consignación al ejecutivo entablado con el documento que se trataba de pagar por medio de la consignación.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1896, para el Estado de Veracruz, consideraba dividida la continencia de la causa cuando eran idénticas las acciones las personas y el objeto; Cuando la causa era diversa pero las cosas y los litigantes eran las mismas; Cuando la cosa era distinta pero las personas y las acciones eran las mismas; Cuando las acciones provenían de una misma causa contra muchos, - aún que hubiera diversidad de personas; Cuando hubiera identidad de acciones y de cosas aún cuando las personas fueran diversas; Cuando las acciones provenían de una misma causa aún que fueran distintas las cosas.

El artículo 885 comprende en sus dos fracciones los casos en que no procedía la acumulación: Primero, cuando los pleitos estaban en diversas instancias; y Segundo, cuando se trataba de interdictos -- por tener la sentencia que en ellos se dictara el --

carácter de provisional. Respecto al primer caso, podía alegarse que no debe darse la acumulación fundándose en la falta de competencia en los diferentes trámites de las instancias, y por que el de primera instancia no podía pasar a la segunda sin haber terminado aquella, quebrantándose la jurisdicción por competencia. Sin embargo, existe un precepto especial que manda suspender el curso del juicio que estuviera mas próximo a terminarse, hasta que el otro llegue al mismo estado.

Otras razones que existen en contra de la negativa se fundamentan en que, se entorpecería la buena administración de justicia con perjuicio de las partes, y de que se podía dar el caso de que un litigante de mala fé que viera que el juicio estaba por terminarse y que la contraria llevaba la mejor parte por haberse resuelto a su favor la primera instancia, promoviera maliciosamente otro pleito acumulable. Esto puede suceder también en los pleitos que están en primera instancia. El perjuicio que sufrirán las partes con el entorpecimiento de la buena administración de justicia, se puede equiparar con el perjuicio que recibiera una de ellas a quién se le opusiera una sentencia dictada como cosa juzgada en el otro juicio.

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, hasta antes de citación para senten

cia. Esta se pedirá por comparecencia o por escrito, según fuese la naturaleza del juicio, debiendo especificarse el juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse; la acción que en cada uno de ellos se ejercite; las personas que en ellos sean interesados y los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, dispondrá que se haga la relación de ellos a cuyo efecto citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia. Terminada la relación y oídas las partes si se hubiesen presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Ahora bién, si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse. El pleito mas reciente se acumulará al mas antiguo, salvo los casos del juicio atractivo en el cual la acumulación se hará siempre a éste y de los juicios hipotecarios y ejecutivos a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido. El juez a quien se pidiere la acumulación resolverá en un término improrrogable de tres días -

sí procede o no la acumulación. Si la creyere procedente librará dentro de tres días oficio al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa por el cual se pretende la acumulación.

Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la substanciación de los autos a que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes. El término para interponer el recurso de apelación en los casos de acumulación será de tres días.

b.- Incidentes innominados.

Son todas aquellas cuestiones innumerables -- que sin estar previstas en la ley, ya que su razón -- de ser obedece a las circunstancias propias del caso, surgen durante el curso de la instancia, ameritando su substanciación por tener relación conexas con el -- objeto principal del pleito en que se promueven. A -- continuación señalaremos algunos de estos inciden-- tes:

1o.- El artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles de 1896 para el Estado de Veracruz, dispone que es requisito esencial para sacar copia o -- testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, el decreto judicial que no se dictará si no con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose en via sumaria en caso de oposición.

El legislador usó el vocablo "via sumaria" -- como sinónimo de incidente, y al respecto Willebaldo

Bazarte Cerdán (29) refiriéndose al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios en vigor, hace un comentario, que en nuestra -- opinión es aceptable, al declarar que el legislador, probablemente por razones de estilo, así como para -- evitar la monotonía, utilizó en el Código diversos -- vocablos para designar a los incidentes, introducién -- dose la confusión al grado de que en la actualidad -- se siguen planteando problemas para saber cual es en determinados incidentes la tramitación mandada.

20.- La oposición al recibimiento de pruebas es también materia de substanciación incidental, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 374, 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles de 1896 -- para el Estado de Veracruz, al establecer que los li -- tigantes pueden pedir que el negocio sea recibido a prueba después de la contestación de la demanda, y --

(29) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Op. cit. p. 115. -- "Probablemente por razones de estilo y para evi -- tar la monotonía el legislador utilizó en el Cód -- digo diversos vocablos para designar los inci -- dentes, pero en materia tan especial se introdu -- jo la confusión, al grado de que en la actuali -- dad no obstante el tiempo de vigencia del Cód -- igo, se siguen planteando problemas para saber -- cual es en determinados incidentes la trámite -- ción mandada.

Podemos hacer de la nomenclatura usada por el Código la reducción siguiente: a).- Incidente; sumariamente; forma sumaria, y b).- Via sumaria; juicio sumario y pleito sumario."

para el caso de que alguno de los mencionados litigantes se opusiera el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia, la que se verificará a los tres días siguientes a la oposición. En ella se oirá a las partes pronunciándose la interlocutoria en la misma audiencia. Del auto en que se ordene que el negocio sea recibido a prueba no habrá mas recurso que el de responsabilidad y aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos si fuere apelable la sentencia definitiva.

30.- Las diligencias no practicadas por no haber sido pedidas en tiempo y cuyas causas sean independientes del interesado, así como las que provengan de caso fortuito o de dolo del colitigante, se tramitarán en forma incidental. El artículo 379 del Ordenamiento Procesal Civil de 1896 para el Estado de Veracruz, dispone que, el incidente se substanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días siguientes a la promoción del incidente. Si se ofrecen pruebas se rendirán éstas dentro del término de diez días siguientes y una vez concluido dicho término el juez citará a las partes a una audiencia que se efectuará tres días después de recibidas las pruebas, debiendo pronunciar sentencia interlocutoria dentro de los tres días siguientes. El recurso se admite en el efecto devolutivo.

40.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles de --- 1896 para el Estado de Veracruz, la declaración de estar ejecutoriada una sentencia se hará substanciando el artículo con un escrito o comparecencia en su caso de cada parte. Los términos serán tres días para contestar y otros tres días para dictar resolución. El auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

50.- La aclaración de sentencia es en el Código de Procedimientos Civiles de 1896 para el Estado de Veracruz, materia de trámite incidental y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 643 del mismo Ordenamiento jurídico. Del escrito o comparecencia en que se pida la declaración se dará traslado o conocimiento a la otra parte para que dentro de tres días conteste lo que a su derecho convenga. El juez en vista de lo que las partes expongan y sin otro -- trámite, dentro del término de tres días aclarará la sentencia. La resolución aclaratoria no admite ningún recurso.

c. Procedimiento Incidental.

El procedimiento, tanto en los incidentes nominados como en los innominados no tiene diferencias específicas, en lo que a su tramitación respecta. En

cuanto a sus efectos suspensivos, ya vimos anteriormente que es la ley expresamente quien señala los ca sos en que tanto los incidentes nominados como los innominados suspenden el curso del juicio principal.

El trámite para aquellos incidentes que ponen obstáculos al curso de la demanda principal es el si guiente: Interpuesta la demanda incidental por cualquiera de las partes, se dará traslado al colitigante por el término de tres días para que produzca su contestación abriéndose un período de prueba a petición de parte, que nunca será mayor de diez días. -- Rendidas las pruebas, si las hubiere, el juez citará a los litigantes a una audiencia verbal que tendrá verificativo a los tres días siguientes, en la que éstos expondrán sus alegatos en la forma que mejor les convengan. El juez pronunciará sentencia interlocutoria dentro de los cinco días siguientes a la citación o a la vista en su caso. Artículos 874, 875, 876 y 877 del Código de Procedimientos Civiles de -- 1896 para el Estado de Veracruz.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 15 DE OCTUBRE  
DE 1932 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 - para el Estado de Veracruz, actualmente en vigor, re-  
glamentó los incidentes en el capítulo único del tí-  
tulo décimo tercero. Este Ordenamiento da la defini-  
ción legal de incidente en forma diferente al Código  
anterior: "Todas las cuestiones que se promuevan en  
un juicio y tengan relación con el negocio princi-  
pal, si su tramitación no está fijada por la ley, se  
regirá por los artículos siguientes. También se subs-  
tanciará como incidente cualquiera intervención judi-  
cial que no amerite la tramitación de un juicio". --  
Artículo 539.

Tal definición especifica que las cuestiones  
incidentales deben promoverse en un juicio, luego en  
tonces para interponer la demanda incidental debe --  
existir previamente el pleito o sea que no es posi-  
ble promover incidentes antes de incoar el juicio --  
principal.

El capítulo de los incidentes que comprende -  
del artículo 539 al 542 del Código de Procedimientos  
Civiles de 1932 para el Estado de Veracruz, no preci-  
sa cuales son las cuestiones incidentales que suspen-  
den el curso de la acción principal, por lo que en -

igual forma que en el Código de Procedimientos Civiles de 1896 para el Estado de Veracruz, será la ley la que expresamente señale los casos en que los incidentes suspendan el curso del juicio principal. Al respecto diremos que por lo que se refiere al problema que supone el hecho de que los litigantes abusen de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, al promoverlos con el objeto de alargar la tramitación del juicio en contra de los principios de la buena fe y de la economía procesal, Pablo Zayas (30) recomienda que sólo deben admitirse los incidentes verdaderamente necesarios, señalándose las reglas generales a que éstos deben sujetarse para ser admitidos. Esta posición es la que se ha seguido por nuestra Ley Procesal Civil vigente para el Estado de Veracruz, ya que expresamente determina en el artículo 26 que sólo se podrá substanciar incidente previo para resolver sobre la competencia del juez promovida por declinatoria....etc.

a.- Incidentes nominados.

1o.- El artículo 50 de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Veracruz, manda que la reposición de los autos que se perdieren se substancia

(30) Zayas, Pablo.- Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. T.I. p. 104.

rá incidentalmente a costa del responsable de la pérdida, quién además de pagar los daños y perjuicios, quedará sujeto a las disposiciones correspondientes del Código Penal.

La sanción consignada en tal disposición debe recaer en el secretario del juzgado por ser la persona encargada oficialmente de los expedientes.

2o.- El artículo 90 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Veracruz en vigor, trata del incidente de nulidad por defecto en las notificaciones, que se substanciará ante el juez que conozca del principal, con una audiencia que tendrá verificativo a mas tardar dentro de cinco días, y en la que los interesados pueden presentar las pruebas que tuvieron, resolviéndose en la misma audiencia lo que procediere en justicia.

3o.- El artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en vigor, se refiere al incidente de costas, en el que presentada la regulación se emplazará a las partes para una audiencia que deberá efectuarse a mas tardar dentro de cinco días. Si nada expusiere la parte demandada se aprobará la regulación siempre que esté de acuerdo con el arancel.

Siempre será condenado en costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, pero esta condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, supérfluas o no prescritas por la ley.

4o.- El artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en vigor, se refiere a que en el incidente de recusación son admisibles todos los medios de pruebas establecidos por el Código y además la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

La recusación es un incidente de previo y especial pronunciamiento, ya que declarada ésta procedente termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trate. Y precisamente, por requerir tal incidente un pronunciamiento previo al del juicio principal, haremos un breve análisis de la recusación, incidente que produce en el Derecho Procesal efectos provechosos para quienes ponen en movimiento a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos que invocan.

La ley no considera suficiente que el juzgador posea competencia por razón de la materia, cuantía, grado, territorio, etc., para conocer de los li

tigios que las partes le planteen, además ha creado impedimentos por virtud de los cuales el funcionario judicial debe abstenerse de seguir conociendo del -- asunto sometido a su jurisdicción, y de no cumplirse lo anterior se otorga a los interesados el derecho a promover la recusación.

La garantía de imparcialidad en los juicios - derivada de la capacidad subjetiva del juez sirven - de fundamento a la ley para determinar los motivos - de recusación.

Es preciso señalar algunos conceptos fundamen-  
tales a propósito de la recusación. (31)

A continuación expondremos las ideas de ---- Kisch, (32) sobre la recusación; El juzgador en algu-  
nas ocasiones está obligado a no seguir ejerciendo -  
las funciones que le corresponden, aún considerándo-  
se competente para ello, por estar relacionado en al-  
guna forma con los litigantes o bien con el negocio  
objeto del juicio, de tal suerte que haga dudar de -

(31) Pallares, Eduardo.- Op.cit. p. 581. "Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban - de seguir conociendo de un proceso por concu--- rrir en ellos algún impedimento legal."

(32) Kisch, W.- Elementos de Derecho Procesal Civil.  
p. 69

su independencia, por lo que la ley, en estas condiciones faculta a los interesados para recusar al juez, magistrado o secretario, por concurrir algún impedimento legal.

Leonardo Prieto Castro, (33) enseña con claridad que abstención y recusación son los dos medios ordenados por la ley para impedir que las debilidades humanas influyan en las resoluciones judiciales.

Al regular la Ley Procesal el incidente de recusación se manifiesta el interés del legislador de obtener en cada proceso una sentencia eficaz, que no esté influenciada por razones emotivas, debido a que el juzgador como persona humana es susceptible de poder en un momento dado, manifestar un síntoma de debilidad y atender a sus emociones, por esta razón la ley concede a las partes la facultad de recusarlo cuando exista un impedimento o causa legal.

El autor italiano Chiovenda, (34) explica que le corresponde promover la recusación exclusivamente a la parte interesada en excluir al juez. En el caso de que este no se conforme, surge un procedimiento particular en donde se decidirá si el juez es apto o

(33) Prieto Castro, Leonardo. Op. Cit. T.I. p. 321

(34) Chiovenda, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. T. II. p. 279.

no para ser sujeto de la relación procesal.

Es conveniente realizar un comentario de las disposiciones que contiene el Código de Procedimientos Civiles en vigor, para poder formarnos una idea mas completa del interés que reviste el estudio de la recusación.

Los funcionarios judiciales (Magistrados, Jueces y Secretarios) tienen el deber de excusarse cuando surja algún impedimento de los que señala la Ley en su artículo 127, para el Estado de Veracruz vigente. Estas causales se inspiran en las siguientes razones: amistad, amor, odio, interés, etc., Según establece el numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en vigor, cuando los magistrados, jueces o secretarios, no se excusaren a pesar de que estuvieren impedidos legalmente, procede la recusación, la que para el Código que analizamos, ésta siempre deberá fundarse en causa legal, señalando el artículo 135 el principal efecto que produce la recusación, que es el de que el juez siga conociendo del pleito hasta que se resuelva el incidente, no alterándose el curso de la sección de ejecución.

El numeral 177 ordena que no se admitirá la recusación en los actos prejudiciales; al cumplirse exhortos; despachos u oficios; en las diligen-

cias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales; en las diligencias de mera ejecución, -- más si en aquellas en las que el juez haya de resolver sobre algún punto que se someta a su consideración; en los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Las recusaciones pueden promoverse desde que se fija la controversia hasta antes de la citación para definitiva, o bién antes que principie la audiencia en que debe solucionarse, exceptuándose los casos en que hubiere cambiado el personal del juzgado al comenzar la audiencia.

El Ordenamiento que comentamos, en su artículo 138, establece, que declarada procedente la recusación termina la jurisdicción del juzgador en el -- asunto respectivo. El precepto siguiente señala que una vez interpuesta la recusación no podrá variarse la causa ni alzarse el incidente en ningún tiempo.

Según dispone el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en vigor, si la causa alegada fuese declarada improcedente o no probada, no se volverá a admitir otra recusación, ni en el caso de que el interesado alegue que se trata de una causa superveniente o que no tuvo conocimiento de ella, exceptuándose los casos en que cambie el personal, ya que se puede recusar a --

**los nuevos funcionarios.**

**El legislador al crear esta norma, consideramos que trata de impedir que se hagan valer las causas de recusación maliciosamente con el fin de retardar el curso del proceso, es por lo que el interesado en recusar al juzgador debe tener la certeza de que la causa que pretende invocar puede probarla debidamente, a riesgo de perder el derecho de promover otra causa, en caso de resultar improcedente la que hizo valer con anterioridad.**

**Respecto al trámite previsto para la recusación, éste se encuentra reglamentado por los artículos del 139 al 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en vigor, en la forma siguiente: No se admitirá la recusación cuando no se haga valer en tiempo, o bien cuando no se funde en las causas determinadas por la ley. La recusación se substancia incidentalmente, admitiéndose todos los medios de prueba establecidos por la ley y además la confesión del juzgador recusado y la de la parte contraria.**

**Para el solo efecto de la recusación serán -- irrecusables los funcionarios que conozcan del incidente. Al que promueva una recusación y no logre probarla o sea declarada improcedente se le aplicará -- una multa, debiendo por tanto el promovente exhibir**

previamente billete de depósito que ampare el máximo de la multa para que pueda dársele curso a la recusa ción propuesta. Las recusaciones que se intenten con tra un magistrado se substanciarán en la sala que le corresponda al funcionario; si se trata de un juez, conocerá la sala respectiva. Declarada procedente la recusación regresarán los autos al juzgado de origen con el testimonio de la sentencia, a efecto de que se remitan los autos al juez que corresponda. En el tribunal se completará la sala en la forma legal, se parándose al magistrado recusado del conocimiento -- del asunto.

En caso de no ser suficiente la causa se de- volverán los autos con testimonio de la decisión al juzgado de origen para que se prosiga el juicio. Si se trata re de un magistrado, continuará la misma sa- la como antes de interponerse la recusación. Los in- cidentes recusatorios que se entablen en contra de los secretarios se tramitarán ante los jueces o sa- las con quienes actúen.

Al haberse expresado algunas ideas en torno a la recusación se persigue la finalidad de resaltar el interés del legislador en solucionar con eficacia este incidente, por considerarlo de suma importancia para el correcto desarrollo del debate.

b.- Incidentes innominados.

1o.- El artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en vigor, expresa que cuando se reclama una providencia precautoria la oposición se tramitará incidentalmente, --- siendo la resolución apelable en el efecto devolutivo.

2o.- El artículo 361 de la Ley Adjetiva Civil veracruzana actualmente en vigor, se refiere a que la reclamación de nulidad de la confesión que ha sido dada por error o violencia se substanciará incidentalmente resolviéndose en la sentencia definitiva.

3o.- El artículo 545 del Código que analizamos, establece que la oposición del deudor al concurso dentro del tercer día se substanciará por cuerda separada y en forma incidental. La resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

4o.- El artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Estado de Veracruz, en vigor, expresa que: "Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial que se dictará con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose --

incidentalmente en caso de oposición.

En la práctica cuando se pide una copia certificada, la mayoría de los juces la manda expedir sin cumplimentar lo preceptuado por el artículo citado.

El incumplimiento a lo estrictamente preceptuado por el artículo 51 implica violación a la norma jurídica y por lo que a sus efectos se refiere, -bién pudiera servir la expedición en tales condiciones para lograr ciertos desprestigios en el sujeto pasivo.

50.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará en incidente que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. Artículo 702.

60.- El artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en vigor, expresa: "que la solicitud del tutor para vender los bienes de los menores o incapacitados, se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La resolución que se dicte es apelable.

### c.- Procedimiento incidental

Para Eduardo Pallares, (35) demanda es el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio, constituyendo dicho acto el presupuesto lógico para el surgimiento del procedimiento incidental.

Carnelutti (36) nos explica que junto al procedimiento principal se desprende un procedimiento incidental, cuyo régimen debe ser diverso del primero, en cuanto al logro de una mayor simplicidad y expeditéz.

En la demanda principal la proposición es necesaria a fin de que sobre aquella se pueda desarrollar el procedimiento, siendo además indispensable que la parte contraria sea citada. De tal modo la proposición se convierte en un presupuesto mas de la demanda, ya que tal proposición es la encargada de determinar lo que se llama procedibilidad o también admisibilidad de la misma. Esta proposición no es necesaria en el procedimiento incidental, ya que éste es típicamente un procedimiento sucesivo, sujeto a lo que se ha dado en llamar remisión del incidente al mérito o sea la unificación del procedimiento in-

(35) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. p. 339.

(36) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. V. IV. Págs. 56-179.

cidental con el procedimiento principal.

José de Vicente y Caravantes (37) refiriéndose a la tramitación de los incidentes, expresa que - promovido el incidente a solicitud de alguno de los litigantes, deberá contener éste los requisitos o -- partes que contiene la demanda principal. (38)

Una vez planteada la demanda incidental, con-- teniendo los requisitos legales, se deben acompañar los documentos que funden tal demanda, hecho esto, - el juez previa aceptación que haga de la misma, man-- dará correr traslado a la parte o partes contrarias para que formulen su contestación dentro de tres --- días. El demandado al contestar la demanda inciden-- tal debe en igual forma acompañar los documentos en que apoye su contestación.

(37) Caravantes, José de Vicente y Op. cit. T. II. p. 313.

(38) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Veracruz de 1932. Artículo 207: " Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán: I.- El tribunal ante el que se - promueve; II.- El nombre del actor y la casa -- que señale para notificaciones; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; --- V.- Los hechos en que el actor funde su peti--- ción, numerándolos y narrándolos sucintamente - con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y de-- fensa; VI.- Los fundamentos de derecho, procu-- rando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII.- En su caso el valor de lo demandado."

Leonardo Prieto Castro (39) refiriéndose a la competencia del órgano jurisdiccional en el procedimiento incidental, nos dice, que para la resolución de los incidentes tiene competencia el juez que está conociendo del negocio principal en que surgen, en ocasiones, incluso derogando las normas de la competencia territorial a fin de evitar a los interesados los gastos, molestias e inconvenientes que se producirían si con motivo de cada problema incidental que surgiese tuvieran que acudir a promoverlo ante otro tribunal, suspendiendo mientras tanto el negocio principal, por lo que concluye el citado autor declarando que esa ampliación de competencia obedece a razones de economía y conveniencia.

Por nuestra parte consideramos que además de lo expuesto por Prieto Castro, existe como razón fundamental para aceptarse la competencia del juzgador en aquellos incidentes que surgen durante la tramitación del juicio principal, el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tanto, si el juez tiene competencia para un asunto principal, lógico es que con mayor razón la tenga para la cuestión accesoría.

El Código Procesal Civil, actualmente en vigor, para el Estado de Veracruz, acusa un sistema --

(39) Prieto Castro, Leonardo. Op. cit. T. II. p. 230.

probatorio rápido y eficaz en la tramitación de los incidentes, al consignar en los artículos 540, 541 y 542 que desde el primer proveído se citará a las partes a una audiencia que tendrá verificativo a los -- ocho días de promovido el incidente, término en el -- que se practicarán las pruebas, si las hubiere, pronunciándose la resolución que corresponda dentro de tres días.

Es evidente que este sistema supera al del Código Procesal Civil de 1896 para el Estado de Veracruz, ya que logra el fin deseado en el tratamiento de los incidentes, que es la mayor brevedad en la -- solución de estos supuestos.

Por lo que respecta a las pruebas, éstas deben ofrecerse en los respectivos escritos que fijan la controversia, asentándose los nombres de los testigos y peritos, así como los archivos para la compulsa que deban hacerse de documentos. Una vez emplazado el demandado, se fija día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que nunca será mayor de -- ocho días. De las pruebas ofrecidas el juez sólo admitirá aquellas que se relaciones con la litis.

A continuación haremos un somero estudio de -- la sentencia incidental, y al respecto Hugo Rocco(40)

(40) Rocco, Hugo. Derecho Procesal Civil. Traducc.de Felipe de J. Tena. 2a. Ed. p. 268.

expresa que tales sentencias incidentales admiten -- tantas distinciones cuanto son los criterios en que se fundan, es decir, cuanto son los elementos variables contenidos en el concepto de sentencia.

Por su parte, Alfredo Rocco (41) hace una distinción importante de las sentencias, partiendo del punto de vista de las relaciones entre la sentencia y el procedimiento en el curso del cual ha sido pronunciada, dividiéndolas en: A).- Sentencias finales o aunque menos exactamente definitiva, las cuales -- cierran el procedimiento. Estas se pueden subdividir en: a).- Sentencias finales, que versan sobre la relación material. Este es el caso normal en que la -- sentencia decide definitivamente la litis. b).- Sentencias finales, que versan sobre relaciones procesales, es decir, sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo y el juez niega este derecho al actor, ya que por falta de capacidad procesal, ya -- por falta de interés, ya por falta en el mismo juez de la facultad de decidir la litis (incompetencia -- por la cuantía, materia, grado o territorio), sea -- por vicios de forma en la proposición de la acción.

En todos estos casos el juez pone fin al pro-

(41) Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil. Trad. de -- Mariano Ovejero. Editorial S T Y L O. México, -- D.F. p. 240 - 244.

cedimiento con fallar sobre la relación material, la cual queda sin prejuzgar y puede ser de nuevo sujeto al examen del juez.

B).- Sentencias interlocutorias, en sentido lato, las cuales no cierran el procedimiento, si no que deciden una cuestión en el curso del mismo, por consiguiente una cuestión singular.

Estas sentencias se pueden subdividir en: a)- Sentencias que fallan sobre una relación de derecho material (interlocutoria en sentido estricto), por ejemplo, cuando el juez decide un punto singular del fondo que está preparado para fallo, tenemos una sentencia interlocutoria sobre el fondo. b).- Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal (sentencias incidentales o también preparatorias, las cuales se subdividen en: 1o.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener la sentencia, así por ejemplo, las sentencias que fallan sobre incompetencia. 2o.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener un medio de prueba y 3o.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener una providencia ejecutiva de naturaleza provisional.

Toda sentencia como tal no es ni puede ser otra cosa que un juicio lógico, sobre la existencia o inexistencia de una relación o de un conjunto de -

relaciones jurídicas controvertidas.

Hay sentencias declarativas, constitutivas y de condena; sentencias sobre el fondo y sentencias sobre la forma; sentencia final que resuelve la relación jurídica material y sentencia interlocutoria -- que es aquella que no cierra el proceso, pero decide una cuestión incidental en el curso del mismo (cuestión incidental singular). Estas últimas se dividen en: a).- Sentencias que resuelven sobre una relación incidental singular de derecho material (interlocutoria en sentido estricto) cuando el juez decide un -- punto singular de fondo que se haya en condiciones -- de ser resuelto; b).- Sentencias que deciden el curso del proceso sobre una relación de derecho procesal (sentencias incidentales) las cuales a su vez -- pueden todavía subdividirse en: Sentencias incidentales sobre el derecho de obtener la sentencia por --- ejemplo, las que deciden sobre la incompetencia; y -- sentencias incidentales sobre el derecho a obtener -- una providencia cautelar de naturaleza provisional -- (secuestro cautelar).

De la Plaza, (42) distingue entre sentencias que resuelven cuestiones definitivas y las que se -- pronuncian sobre incidentes, que se denominan inter-

(42) De la Plaza, Manuel. Op. cit. p. 238.

locutorias, y hace una clasificación de las últimas en puras y simples, cuyo objeto es ordenar el procedimiento. Estas sentencias causan estado, disponiendo alguna cosa que no se puede enmendar acabado el pleito, e interlocutorias con fuerza de definitivas que deciden cuestiones que prejuzgan al fondo del negocio, sin poderse alterar en la sentencia final.

Eduardo J. Couture, (43) hace una distinción de las sentencias en: a).- Providencias mere interlocutorias, de trámite o de simple substanciación. Tiene por objeto impulsar el proceso y mediante ellas - las partes solicitan al juez se tenga por interpuesta la demanda; se cite al demandado, se prorrogue un término, se ordene el diligenciamiento de una prueba, etc.

Estas providencias mere interlocutorias no pasan en autoridad de cosa juzgada, pudiendo aún después de vencido los términos de impugnancia ser modificadadas de oficio por iniciativa del juez. b).- Sentencias interlocutorias, que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio. Sobre estas versan aquellas cuestiones referentes a las excepciones dilatorias en general, a la condición del juez (recusa

(43) Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque Defalma. Editor. Buenos Aires 1958. págs. 298-302.

ción) a la admisión o rechazo de los medios de prueba, a la disciplina del juicio etc. Estas resoluciones interlocutorias proferidas en medio del debate van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias que surgen con ocasión de lo principal.

La clasificación corriente en materia de interlocutorias, es la que distingue entre interlocutorias simples e interlocutorias con fuerza de definitivas. Estas últimas difieren de las primeras en que teniendo la forma de las interlocutorias hacen imposible de hecho y de derecho la prosecución del juicio. Así la sentencia que se pronuncia sobre las excepciones mixtas es interlocutoria con fuerza de definitiva, proferida con ocasión de un trámite incidental aparejada en último término la conclusión del juicio, en caso de ser acogidas las excepciones de cosa juzga o de transacción. c).- Sentencias definitivas, son las que el juez dicta para decidir el fondo del mismo litigio que le ha sido sometido.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 - para el Estado de Veracruz en vigor, en su artículo 56 divide las resoluciones judiciales en: a).- Sen--

tencias, cuando deciden el asunto principal controvertido; y b).- Autos, cuando aquellas resoluciones judiciales se constituyen en rectoras del proceso -- con influencia en la prosecución del juicio, ya sea mediante resoluciones provisionales, definitivas o preparatorias.

En tanto que el Código de Procedimientos Civiles de 1896 para el Estado de Veracruz, distinguía a las sentencias en definitivas o interlocutorias. Artículo 613. Y declaraba que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal y la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Considero que es correcta la denominación de sentencia interlocutoria que el Código de Procedimientos Civiles de 1896 para el Estado de Veracruz, daba a las resoluciones que se pronunciaban sobre incidentes, y no la de auto definitivo que contiene el Código Procesal Civil vigente de 1932 ya que normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso que dirime controversias accesorias que prejuzga al fondo del negocio principal.

## CAPITULO IV

## EXAMEN COMPARATIVO SOBRE EL REGIMEN DE INCIDENTES

En este capítulo se hará un estudio comparativo entre las legislaciones procesales del Estado de Veracruz, Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, exclusivamente por lo que se refiere al procedimiento incidental, tratando de encontrar en el presente análisis algunas notas sobresalientes que más tarde pudieran formar parte de una reglamentación más adecuada a estos institutos.

## a.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este Ordenamiento, actualmente en vigor, reglamenta los incidentes en el capítulo único del título segundo, para aquellos supuestos que no tengan señalada en la ley una tramitación especial. Este Código, en lo que respecta a su procedimiento incidental, tiene cierta similitud con el capítulo de los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de 1932, actualmente en vigor, salvo algunas diferencias en cuanto a la brevedad de los términos que son menos dilatorios en la Ley adjetiva veracruzana, según podemos constatar de la lectura de su artículo 540 que expresa: "Desde el primer proveído se citará a una audiencia que deberá

verificarse a los ocho días de promovido el incidente. En tanto que el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manda abrir un período -- dilatorio de prueba de diez días, debiendo el tribunal dictar sentencia dentro de cinco días siguientes, en lugar de tres como lo dispone el artículo -- 542 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Veracruz.

El capítulo de los incidentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles, consta de siete numerales que se encuentran comprendidos del 358 al -- 364. El artículo 359 establece la diferencia entre incidentes que ponen obstáculo a la tramitación del juicio principal y los que no impiden que el juicio continúe. El artículo 360 establece como término para contestación a la demanda incidental el de tres días, citando el juez a las partes, de no haberse -- promovido pruebas, a una audiencia de alegatos que se efectuará dentro de los tres días siguientes al -- primer proveído. Si se ofrecieren pruebas por las -- partes, se abrirá una dilación probatoria de diez -- días, pronunciando el órgano jurisdiccional su resolución dentro de los cinco días siguientes. El artículo 361 ordena que en los incidentes se respeten to das las disposiciones sobre pruebas.

b.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los Códigos Procesales Civiles de 1872 y 1884 para el Distrito Federal y Territorios, consagraron capítulo especial a los incidentes, definiéndolos en sus artículos 861 y 1406 respectivamente, en la forma siguiente: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

Ahora bién, el Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal, actualmente en vigor, suprimió el capítulo relativo a los incidentes, lo que no podemos dejar de criticar, ya que las reglas generales deben ubicarse en un capítulo especial, sin perjuicio de que sean reguladas en una forma más amplia y particular en otras disposiciones, como lo es el caso de la recusación.

Sin embargo, hoy resulta meritoria la reforma hecha al Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal, por Decreto Presidencial de fecha 26 de febrero de 1973 por lo que hace al régimen de los incidentes, al consagrar en su artículo 88 la tramitación de éstos, cualquiera que sea su naturaleza, en forma sencilla, breve y bién definida, terminándose así con las contradicciones que exis-

tían en los artículos 430 fracción I y 440 respecto a la forma de tramitar estos supuestos, que constituían, casi siempre, verdaderos refugios para la --- "chicana" y la mala fé.

Ante esta nueva situación, debemos concluir - nuestro estudio comparativo, declarando la igualdad del procedimiento incidental que rige actualmente en el Distrito Federal con el del Estado de Veracruz, - con la única salvedad de que el término para pronunciar sentencia interlocutoria en el Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, es de ocho - días y en aquel de tres, pero muy justificable si -- consideramos el cúmulo de asuntos que se ventilan -- diariamente en el Distrito Federal.

## CAPITULO V

## JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE INCIDENTES.

La consulta y aplicación de la Jurisprudencia, fuente directa de nuestro derecho es siempre necesaria, por reportar utilidad de llenar lagunas, corregir errores y encauzar contradicciones de la ley.

La Jurisprudencia es norma obligatoria para nuestro derecho positivo y por ende fuente formal -- del derecho, con valor aclaratorio del ordenamiento legal abstracto. No solo en México, si no en el ex--tranjero, la Jurisprudencia desempeña una función importantísima en la integración concreta del derecho.

"La doctrina define los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal. Aplicando esta doctrina que estuvo contenida en el articulado del Código de Procedimientos Civiles de 1884, pero -- que no fué reproducida en el Código actual, debe concluirse que no puede haber incidente si no hay jui--cio pendiente. En consecuencia, en los casos en que el juicio ya fué resuelto por sentencia que causó -- ejecutoria, bién por Ministerio de Ley o por resolu--ción judicial, no podrán suscitarse incidentes".

Tomo XIV. p. 669 de Anales de Jurisprudencia.

Esta ejecutoria confirma lo anteriormente ex--puesto en cuanto a que no pueden existir incidentes ni antes de iniciado el juicio, ni una vez que ha alcanzado autoridad de cosa juzgada la sentencia res--

pectiva.

"Incidente de nulidad en la ejecución de sentencia.

Es cierto que en el curso de los procedimientos tendientes a la ejecución de un fallo, se pueden promover incidentes, pero estos invariablemente deben tener relación con la ejecución misma y de ninguna manera pueden afectar las cuestiones debatidas dentro del juicio resuelto por el fallo ejecutoria--do.

Tomo XXXIII. p. 516 del Seminario Judicial de la Federación.

El comentario que podemos hacer al respecto, es en el sentido de que una vez pronunciada la sentencia definitiva por el juez, se suspende la jurisdicción que la ley le ha conferido para el efecto de resolver cuestiones sobre las cuales haya versado la contienda. Motivo por el cual no puede admitir incidentes de nulidad de actuaciones que comprendan la sentencia misma y que afecten a los trámites anteriores a ella.

"La competencia de las autoridades, judiciales es materia de interés público, por lo cual esas mismas autoridades aún de oficio deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente".

Tomo XXIX. p. 381 del Seminario Judicial de la Federación.

Esto es de suma importancia, ya que el juez en cualquier estado del proceso, puede analizar su competencia y si se estima incompetente declinar el

conocimiento del negocio.

"Las cuestiones de personalidad son examinables en cualquier momento, tanto en primera como en segunda instancia, por la sencilla razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías resolver una contienda en la que una de las partes no estuviera legítimamente representada, aparte de que sería absurdo condenar o absolver a quién por no estar debidamente representado resultara un tercer extraño al juicio.

Tomo XXI. p. 519 del Seminario Judicial de la Federación.

De lo que se desprende que en cualquier momento del proceso, y aún en la segunda instancia, puede de oficio examinarse la personalidad de los litigantes, por ser ésta de orden público.

En cuanto al incidente de reposición de los autos que se perdieren o extraviaren, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

"Es cierto que el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (1884) manda efectuar la reposición de los expedientes extraviados, pero si el interesado declara que no le es posible hacer la reposición total, no es procedente sostener que el fallo debe quedar sin dictarse in definitivamente, si no que deberá pronunciarse con los elementos que obran en autos.

Tomo XXV. p. 1743 del Seminario Judicial de la Federación.

Cuando se procede a la reposición de autos, - la orden que dicte el juez para que la sentencia definitiva cuya copia se agrega se notifique a las partes es legal pués nada impide que estando repuesta - la sentencia surta sus efectos, ya que de otro modo con el pretexto de no haberse repuesto todos los autos, que alguna de las partes dijera que faltan, se suspendería infundadamente la ejecución de la sentencia con grave perjuicio de la administración de la justicia.

"La ejecución de sentencia es un procedimiento especial que culmina con el remate o la adjudicación, mediante la revisión de todas las actuaciones que lo constituyen, y de ello no se sigue que deban ser aplicables en el amparo por violaciones a ese -- procedimiento las reglas establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 107 Constitucional, amparo contra la sentencia definitiva y en segundo, -- por que precisamente el auto aprobatorio del remate tiene por materia el examen de todo el procedimiento que le precede, en la cual las partes no pueden legalmente hacer valer recurso de especie alguna que demore la ejecución, cosa que no acontece en la sentencia definitiva".

Tomo XLIX. p. 1740 del Semanario Judicial de la Federación.

De manera que si las violaciones cometidas en el curso del procedimiento de remate se han de  juzgar de oficio en el auto que le pone fin, es necesario que se alegue primero con agravios en la apelación y después en el amparo.

El anterior comentario se confirma con la siguiente tesis sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"El procedimiento de ejecución de sentencia -- culmina con el auto de aprobación de remate y en éste el juez está obligado a examinar de manera forzosa todos los procedimientos que le dieron origen, -- por lo que las partes no están obligadas a formular protesta contra las violaciones de procedimiento que estimen que se han cometido en el incidente de ejecución y sólo lo están a expresarlas como agravios en la apelación que interpongan contra el mencionado -- auto para que sea tenido en cuenta en el amparo que se interponga contra la interlocutoria de segunda -- instancia.

Tomo XLVII. p. 476 del Semanario Judicial de la Federación.

## CONCLUSIONES

1.- En nuestro concepto, incidente significa toda cuestión que surge en el juicio, entre las partes que en él intervienen, y que tiene una relación directa e inmediata con el asunto principal, subs---tanciándose en forma especial, en algunos casos, en otros con una regulación procesal común, y dependiendo su origen de la existencia del juicio sin el cual no se daría.

2.- La razón fundamental de ser de los incidentes que se resuelven por cuerda separada, obedece a la necesidad de desembarazar al procedimiento principal de la materia incidental que no interrumpe su persecución, ni influye en la sentencia final, con el fin de que el juzgador no distraiga su atención de la acción y excepción formuladas, con cuestiones que con el carácter de accesorias pudieran surgir en el juicio principal y que involucradas unas y otras, hicieran aquel confuso e interminable.

3.- La razón de ser de los incidentes que se resuelven en la sentencia final del juicio, obedece a que la materia incidental corresponde e influye en la decisión que debe pronunciar el juez en lo principla, luego no se pueden resolver éstos en auto interlocutorio, como ejemplo tenemos el incidente de ta--chas.

4.- Es de recomendarse la reforma de los preceptos que contienen el término "artículo" como sinónimo de incidente, debiendo quedar sólo el término incidente.

5.- Es acertado el sistema que sigue el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de 1932, y actualmente en vigor, en lo que respecta a que el incidente de recusación sólo se admitirá cuando se funde en causa legal. En este sentido supera a la Ley adjetiva veracruzana de 1896, que admitía la recusación sin expresión de causa.

6.- Es lamentable el hecho de que el Código - vigente de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de 1932 haya omitido reglamentar el incidente de acumulación, por ser éste de primordial importancia, ya que es a mi modo de ver, el procedimiento pertinente para la decisión de la excepción de litispendencia, y el medio jurídico que hace velar al demandado para que se resuelvan en una sola sentencia las acciones que se hayan intentado en su contra, o cuando se hubieran propuesto las mismas ante jueces diferentes o en litigios separados ante el mismo juez. Es también esencial en el incidente de acumulación lograr la reunión de los expedientes tramitados ante diversos jueces, para que éstos sean resueltos en uno solo, evitándose de esta manera el pronunciamiento de sentencias contradictorias. También tiene por objeto dicho incidente evitar a los que litigan pérdida de tiempo y gastos que se ocasionarían por seguirse juicios diferentes sobre derechos o acciones que deban resolverse en una sola sentencia. Por ello considero, ante tal omisión, que las reglas contenidas en el Capítulo II del título Undécimo del Código anterior de Procedimientos Civiles de 1896 para el Estado de Veracruz, respecto al incidente de acumulación, pueden ser aplicadas en la actualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 transitorio del mismo, ya que además contiene una reglamentación adecuada de este supuesto, en el sentido de que señala los casos en que la acumulación de autos procede, así como los casos de su improcedencia, los efectos que este incidente produce y la forma de substanciarse.

Sin embargo, es de recomendarse que en una próxima reforma al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz, el Legislador considere la situación especial de este incidente de acumulación e integre al nuevo ordenamiento su reglamentación jurídica.

7.- Es correcta la denominación de sentencia interlocutoria que el Código de Procedimientos Civiles de 1896 para el Estado de Veracruz, daba a las -

resoluciones que se pronunciaban sobre incidentes, y no la de auto definitivo que contiene el Código de Procedimientos Civiles vigente, de 1932 para el Estado de Veracruz, ya que normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso que dirime controversias accesorias que prejuzgan al fondo del negocio principal.

## BIBLIOGRAFIA

## OBRAS CITADAS.

- ARGUELLO, ISAURO P. y PEDRO FRUTOS.- Elementos de Derecho Procesal. T. II. Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1946.
- ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II. Segunda Edición. Ediar. Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1957.
- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO.- Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Bortas, México 1961.
- CARNELUTTI, FRANCISCO.- Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Traducción y notas de Jaime Guasp. Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1942.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PIÑA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.
- CASTRO MAXIMO.- Curso de Procedimientos Civiles. T. III. Edición corregida y aumentada. Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1931.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. T. II. Traducción del Italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.
- EICHMANN, EDUARDO.- El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico, Librería Bosch. Barcelona, 1931.

- GUASP, JAIME.- Derecho Procesal Civil. Segunda Edición Corregida, Institutos de Estudios Políticos. Madrid, 1961.
- KISCH, W.-Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de la Cuarta Edición Alemana y adiciones de Derecho Español por L. Prieto Castro. Segunda Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA, IGNACIO MIGUEL Y JOSE REUS. Ley de Enjuiciamiento Civil T. II. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México, 1875.
- GOMEZ ORBANEJA Y HERCE QUEMADA.- Derecho Procesal Civil. T. I. Tercera Edición, Madrid, 1951.
- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO.- Derecho Procesal Civil T.I. y II. Librería General Zaragoza, 1946.
- PLAZA MANUAL DE LA.- Derecho Procesal Civil Español. T.II. Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho, 1945.
- ROCCO, HUGO.- Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Segunda Edición. Porrúa Hnos. y Cía. México, D.F., 1944.
- VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE.- Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. T. II. Madrid, 1856
- ZAYAS, PABLO. Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. T.I. Neve Hermanos. Impresores. México, 1872.

## LEGISLACION

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de 1896. México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de 1932. México.
- Código de Procedimientos Civiles de 1872 para el Distrito Federal y Territorios. México.
- Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito Federal y Territorios. México.
- Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal y Territorios. México.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1936. México.
- Anales de Jurisprudencia. T. XI. P. 120. México.
- Anales de Jurisprudencia T. XIV. p. 669. México.
- Semanario Judicial de la Federación T. XXXIII P.516
- Semanario Judicial de la Federación T.XXIX. P.381
- Semanario Judicial de la Federación. T. XXI. P.519
- Semanario Judicial de la Federación. T.XXV.p. 1743
- Semanario Judicial de la Federación. T.XLIX.P.1740
- Semanario Judicial de la Federación T.XLVII.p.476
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. España.